



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el inciso 4 del artículo 638 de la ley 17.454 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"4) Ofrecer la prueba de que intentare valerse, a excepción del caso del artículo 639 bis en el que sólo bastará con acreditar el vínculo, siempre que la obligación alimentaria surja del ejercicio de la responsabilidad parental. Si se ofreciere prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia."

ARTÍCULO 2°: Incorpórese el artículo 639 bis a la ley 17.454 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 639 bis: Medida en protección del interés superior del niño, niña o adolescente - Fijación de alimentos provisorios. Ante la denuncia de incumplimiento de una obligación alimentaria que surgiera del ejercicio de la responsabilidad parental, cualquiera sea la naturaleza de la filiación, el/la juez/a deberá, en un plazo no menor a cinco (5) días, determinar una prestación o cuota básica e indispensable, transitoria y provisorio. En ningún caso podrá resultar en una suma inferior para cada hijo/hija a la Canasta de Crianza y sus equivalencias que por edad publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos, creado por ley 17.622 y sus modificatorias. La misma será de ejecución inmediata y deberá persistir hasta tanto se acredite prueba en contrario, o deber de pago en más o en menos al fijado provisionalmente.

El/la juez/a deberá instruir inscripción provisorio ante el Registro de Deudores Alimentarios previa contracautela juratoria.

Ante los reiterados incumplimientos el/la juez/a deberá aplicar una multa prevista en el primer inciso del artículo 640.

El recurso de apelación procederá siempre en efecto devolutivo."



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el artículo 644 de la ley 17.454 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 644. - Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 639 no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco (5) días, **contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por las partes o vencido el plazo para hacerlo a fin de velar por el interés superior del niño, niña o adolescentes. La suma fijada en la sentencia deberá resultar de la aplicación de un índice que en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta de Crianza y sus equivalencias para cada hijo/hija que por edad publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos, creado por ley 17.622 y sus modificatorias.**

Admitida la pretensión, el juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la mediación.

Asimismo, deberá informar para su sustitución o embargo a los organismos otorgantes de prestaciones de carácter asistencial, cualquiera sea su modalidad. El juez/a podrá prever un mecanismo progresivo o escalonado que garantice la intangibilidad del derecho alimentario contemplando edad, género, región, estado de salud u otros elementos que permitan atender las necesidades de desarrollo integral del niño, niña o adolescente. También podrá determinar las sumas fijas mediante una unidad de medida.

Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas."

Micaela Moran

Diputada Nacional



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

FUNDAMENTOS

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la alimentación, al vestido y a un lugar seguro donde vivir. Su adecuada alimentación es un aspecto clave para su crecimiento y desarrollo y la misma debe llevarse a cabo a fin de no vulnerar el derecho de las infancias y juventudes a ser cuidadas, en todos los aspectos de su vida por parte de sus progenitores.

Tal es así, que el derecho a la alimentación es reconocido como un derecho humano en diversos instrumentos internacionales. Ya en Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se reconoció en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, al igual que a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación.

Más acá en el tiempo, la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN) la cual cuenta con jerarquía constitucional, estableció en su artículo 3.1 qué en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Asimismo, dicho tratado internacional en su artículo 4° establece una serie de obligaciones a cargo de los Estados firmantes, la de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella.

En cuanto a los alimentos, en su artículo 24° establece que el alimento para el niño es un derecho humano fundamental y, en su artículo 27°, en cuanto a la obligación alimentaria establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.



“1983/2023 - 40 años de Democracia”

El incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los progenitores constituye una grave vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. También implica una forma de violencia económica y simbólica directa ejercida contra las madres, las cuales por gran mayoría, son quienes se hacen cargo de las tareas de cuidado con mayor carga horaria y responsabilidades.

Sabemos que el desarrollo del juicio de alimentos, por varias cuestiones, puede llegar a presentar ciertos contratiempos. A fin de que estos contratiempos no perjudiquen a quien de hecho se encuentra vulnerable, por las necesidades que se encuentran en juego y por las características del proceso de alimentos, durante el tiempo que dura el juicio el juez puede fijar alimentos provisorios a fin de atender las necesidades del niño.

A fin de que el juez dicte los alimentos provisorios, se debe acreditar el vínculo y otros elementos suficientes para que con dichas constancias se resuelva sobre su procedencia y su quantum. Es decir que, más allá que, según los instrumentos internacionales que señalamos se presume la necesidad de una adecuada alimentación de los niños menores de edad, resulta necesario transitar un proceso que por más carácter cautelar que le intentemos dar, deberá estar acompañado de elementos probatorios que le demuestren al juez la existencia y la cuantía de las necesidades.

En este escenario, recientemente el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) elaboró y publicó la primera estimación de la valorización mensual de la Canasta de Crianza de la primera infancia, niñez y adolescencia.

La canasta de crianza incluye dos componentes: **el costo mensual para adquirir los bienes y servicios** para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y **el costo del cuidado** que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan.

Los tramos por edad quedaron definidos en: Menores de 1 año; entre 1 y 3 años cumplidos; entre 4 y 5 años; entre 6 y 12 años.



“1983/2023 - 40 años de Democracia”

Para calcular el costo de los bienes y servicios se toma el valor mensual de la **canasta básica total (CBT)** del Gran Buenos Aires (GBA) que difunde todos los meses el INDEC para la medición de la pobreza y se lo multiplica por un **coeficiente de adulto equivalente (CAE)** correspondiente a cada tramo.

La **CBT** incluye tanto el costo de adquisición de los alimentos necesarios para cubrir los requerimientos energéticos mínimos, como el de los bienes y servicios no alimentarios como vestimenta, transporte, educación, salud, vivienda, entre otros.

Por otro lado, los requerimientos nutricionales varían según los tramos de edad, sexo y actividad, por lo que es necesario hacer una adecuación al respecto.

Para ello, se aplica el **CAE**. Se toma como referencia el requerimiento energético (2.750 kcal) del varón adulto y se establecen relaciones en función del sexo y la edad de las personas de acuerdo con sus necesidades energéticas, dando como resultando una tabla de equivalencia, denominando a las unidades resultante de la misma como “adulto equivalente”.

De esta manera, cada uno de los tramos de edad tendrá su respectiva equivalencia con su propio coeficiente. Para obtener ese coeficiente, se realiza un promedio de las unidades de adulto equivalente por sexo y edad simple que componen cada tramo, utilizando como ponderador el peso cada uno tiene en la población total del tramo según las proyecciones de población del año 2022.

Entonces, al valor mensual de la canasta básica total (CBT) del Gran Buenos Aires (GBA) se lo multiplica por un coeficiente de adulto equivalente (CAE) correspondiente a cada tramo, y se obtendrá el cálculo del costo de los bienes y servicios de cada uno de ellos.

Para calcular el costo de cuidado se tiene principalmente en cuenta el tiempo teórico requerido de cuidado para cada uno de los tramos de edad.

Estas horas se valoran tomando la remuneración de la categoría “Asistencia y cuidado de personas” del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

Para determinar la cantidad de horas y formular la metodología el INDEC se basó en los lineamientos del documento *Estimación del costo en tiempo de*



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

cuidados de niñas y niños, de la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género del Ministerio de Economía y UNICEF (2023).

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/06/unicef_dneig_06-23_estimacion_del_costo_en_tiempo_de_cuidados.pdf

Según este enfoque, se estima un cuidado mínimo de 8 horas diarias de trabajo, de acuerdo a la extensión de la jornada laboral que determina la Ley de Contrato de Trabajo, y se descuenta sobre ello las extensiones promedio de las jornadas escolares públicas como un dispositivo que también garantiza el cuidado de los infantes, niñas, niños y adolescentes de la siguiente manera:

- Educación no obligatoria para niños y niñas menores de 4 años.
- Jornada escolar pública de 3 horas diarias para el segmento inicial (4 a 5 años).
- Jornada escolar pública de 4 horas diarias en el segmento primario (6 a 12 años).

Para el caso de los infantes menores de 1 año se resta una hora, dada la reducción de la jornada laboral que también considera la Ley de Contrato de Trabajo.

De esta manera, se obtiene la cantidad de horas de cuidado requeridas para cada tramo de edad.

Para darle valor a las horas de cuidado se utiliza la remuneración del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, con retiro, correspondiente a la categoría "Asistencia y cuidado de personas".

Estimación de los costos de los grupos de edades que impliquen una carga de veinticuatro (24) o más horas por semana (hasta 5 años inclusive): Se toma el importe establecido para la modalidad retributiva "mensual", en forma proporcional a la cantidad de horas efectivamente dedicadas, que asume una dedicación de 48 horas semanales (es decir, 9,6 horas promedio por día) y 21 días hábiles por mes.

Para la estimación de los costos de los grupos etarios que impliquen una carga menor a las veinticuatro (24) semanales (a partir de los 6 años inclusive): Se toma el importe de la modalidad retributiva por hora.



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

El costo de cuidado va a variar según el cálculo del costo por hora de acuerdo con el tiempo requerido de cuidado.

De esta manera, el costo final de la Canasta de Crianza está dado por la suma del costo de la canasta de bienes y servicios (CByS) y el costo del cuidado (CDC).

Uno de los objetivos del nuevo índice publicado por el INDEC es que el mismo sea una referencia para que la Justicia de Familia tome a la hora de fijar las cuotas alimentarias que los padres deben abonar para cubrir las necesidades de sus hijos.

En los últimos días de agosto, desde Juzgados de Familia de diferentes provincias, adoptaron el nuevo índice del INDEC para la determinación de cuotas de alimentos.

Se ve con agrado la incorporación de un índice que, valga bien la redundancia, le indica al juez cuál es el costo de vida de un menor como dato real, objetivo y estadístico.

Mediante el presente proyecto de ley, proponemos incorporar un piso mínimo que garantiza de manera inmediata el interés superior de los niños en cuanto a su derecho alimentario que en ningún caso podrá resultar en una suma inferior para cada hijo/hija a la Canasta de Crianza que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos, creado por ley 17.622 y sus modificatorias.

Asimismo, proponemos que ante la denuncia de incumplimiento de una obligación alimentaria que surgiera del ejercicio de la responsabilidad parental, cualquiera sea la naturaleza de la filiación, el juez deberá en un plazo no menor a cinco (5) días, determinar una prestación o cuota básica e indispensable, transitoria y provisoria, para lo cual solo bastará la acreditación del vínculo, y su cuantía en ningún caso podrá resultar en una suma inferior para cada hijo/hija a la Canasta de Crianza y sus equivalencias que por edad publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos, creado por ley 17.622 y sus modificatorias. La misma será de ejecución inmediata y deberá persistir hasta tanto se acredite prueba en contrario, o deber de pago en más o en menos al fijado provisionalmente.



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

Por otro lado, la actualización de esta obligación alimentaria es un tema que trae muchas complicaciones en la práctica. Si bien la mayoría de los juzgados fijan los alimentos provisorios en un porcentaje del ingreso del alimentante, ocurre que dicho porcentaje queda desactualizado tras el tiempo que conlleva el trámite del proceso hasta la sentencia definitiva, ya sea por que cambian las necesidades del alimentante o porque sencillamente el mismo crece y con ello sus necesidades. Tengamos en cuenta que podemos estar frente a un proceso que dura uno, dos o cinco años y que, salvo raras excepciones, para solicitar el aumento de esta suma se deberá transitar un proceso paralelo por incidencia.

Obligar al alimentado a pedir continuos aumentos del monto de la cuota para actualizar la misma, conspira contra razones de economía procesal y certeza. El uso del índice nos permite contar con un sistema de ajuste automático y que guarda una estrecha relación con el costo de vida actual, evitando la necesidad de generar nuevos procesos que atiendan ese reclamo.

Por todo lo expuesto, a los fines de garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente, promover una tutela judicial efectiva y erradicar violencia económica contra las mujeres, se solicita a las Diputadas y Diputados que acompañen el presente proyecto de Ley.

Micaela Moran

Diputada Nacional